www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337 044 2023 00073- 00**
DEMANDANTE:	**ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 4 de agosto de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 16 de agosto de 2023.

Mediante escrito allegado el 20 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

> "Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:
>
> **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
>
> (...)"

"**Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 5 hechos, descritos de la siguiente manera:

- Los hechos 3.1 a 3.2. indican que la Subdirección de Determinación de Obligaciones expidió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2021-00714 del 23 de agosto 2021 notificado por correo electrónico el día 24 de agosto de 2021.

- Los hechos 3.3 a 3.5 indican que mediante Resolución No. RDO-2022-00237 del 23 de febrero de 2022, se profirió Liquidación Oficial, la cual fue notificada por correo electrónico el día 24 de febrero de 2022.

  Contra la anterior decisión el demandante presentó recurso de reconsideración, a través de radicado No. 2022400300895232 del 21 de abril de 2022. El referido recurso, fue resuelto a través de Resolución RDC-2022-00558 del 7 de diciembre de 2022 notificada el 9 de diciembre de 2023 por correo electrónico.

*Sobre los hechos de la demanda, sostuvo la apoderada de la parte demandada que **son ciertos.**

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. RDO-2022-00237 del 23 de febrero de 2022, "por medio de la cual se profiere una liquidación oficial por omisión en la afiliación vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por omisión."

2. Resolución No. RDC-2022-00558 del 07 de diciembre de 2022, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. RDO-2022-00237 del 23 de febrero de 2022."

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse, violación al debido proceso, falsa motivación, falta de competencia, desviación de poder.

Dentro de este cuestionamiento se estudiará:

i. Si en el caso concreto, era procedente la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 para la determinación de los ajustes propuestos para los meses de enero a diciembre de 2017;
ii. Si la UGPP tenía competencia para realizar el cálculo del IBC utilizando la declaración de renta y complementarios; y si podía establecer una presunción de ingresos mensualizada
iii. Si las autoliquidaciones por el período fiscalizado (2017) se encontraban en firme, por lo tanto, la UGPP excedió el término para notificar el emplazamiento para declarar.
iv. Si la demandante se encontraba obligado a realizar la afiliación y pago de aportes para el año 2017.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 3 del índice 00014[1] del expediente digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 18 índice 00014[2] del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.

[1] Archivo 3_ED_MIGRACION_003PRUEBAS(.pdf)
[2] Archivo 18_ED_MIGRACION_018CONTESTACIONANEXO (pdf.)

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 03índice 00014 del expediente digital SAMAI, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivo 18 índice 00014 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jesús David Quiroga Ruiz identificado con la C.C. No. 80.764.712 y Tarjeta Profesional No. 246.973 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 18 índice 00014 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderado de U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	bigdatanalyticsas@gmail.com; contabilidadmedval@gmail.com
DEMANDADO:	rquirogar@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56652e270fded34d8051e1768ef913b24084cc5fd50781d1075e46ed152ecf8d**
Documento generado en 08/03/2024 06:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica